

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

(Gaceta del día 12 de Diciembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 378.

Secretaría.—Negociado 1.º

Comisión Provincial.

Examinada la protesta formulada por D. Matías Peñalba y D. Octaviano Santoyo, vecinos y electores de esta Ciudad, y como apoderados del candidato D. Andrés Santoyo González, contra la validez de las elecciones verificadas el 12 de Noviembre último en las Secciones 1.ª y 2.ª del distrito del Consistorio, así como la presentada por dichos Señores y el candidato D. Isidoro Velarde García, contra la del distrito de las Escuelas, 1.ª y 2.ª Sección, y las suscritas por el Sr. Peñalba y el candidato proclamado D. Guillermo Rehoyo González contra las dos Secciones del Mercado Viejo:

Resultando: Que en escrito dirigido al Excmo. Sr. Presidente del Ayuntamiento de esta Capital por D. Matías Peñalba y D. Octaviano Santoyo, como apoderados del candi-

dato D. Andrés Santoyo González, se solicita la nulidad de las elecciones municipales verificadas en 12 de Noviembre próximo pasado en el distrito del Consistorio, Sección 1.ª y 2.ª, por haberse ejercido coacciones contra los electores, por medio de ofrecimientos y dádivas, conduciéndolos á los corrales de la Plaza de Toros, donde los dependientes del Diputado á Cortes D. Abilio Calderón les recibían y anotaban en candidaturas impresas de los Sres. Dónis y Valcárcel los nombres de los detenidos, ofreciéndoles cantidades si votaban la candidatura conservadora, de donde salían reclutados hasta los Colegios electorales por el Cajero de los Señores Calderón, D. Benito González y otros dependientes de dicho Señor; que en la Sección 2.ª del repetido distrito, el Concejal D. Demetrio Casañé, sus hijos, hermano político D. Domiciano, el candidato Sr. Valcárcel y algunos más, recogían de las calles y tabernas á los electores, á quienes introducían en la casa del Sr. Casañé, conduciéndolos desde ésta al Colegio electoral, recibiendo después el importe del voto; que los candidatos no conservadores al notar la falta de algunos electores jornaleros, avisaron á grandes voces que grupos de éstos salían de la Plaza de Toros, propiedad de los Sres. Calderón, donde habían sido recluidos, como se dice anteriormente, por sus dependientes; que próximo al Gobierno civil el ex-Alcalde conservador D. Ignacio Martínez de Azcoitia y su sobrino D. Luis Calderón, y un muñidor, pagaban á un elector el voto, cuyo acto, fué visto y protestado por un sujeto, y otro que daba voces desde un balcón reunió á muchas personas que engrosaron en numeroso grupo de electores que reclui-

dos tenían en la Plaza de Toros Don Félix Gutiérrez y D. Benito González y todos juntos acudieron al Gobierno civil reclamando las quince pesetas que les habían ofrecido éstos, protestando de estos hechos ante el Sr. Gobernador civil, el Sr. Peñalba y otros, exhibiéndole dos candidaturas impresas de los candidatos Señores Dónis y Valcárcel, cubiertas de nombres de electores, que había recogido un joven á D. Félix Gutiérrez, manifestándoles dicha Autoridad que hicieran por escrito la reclamación y quedara detenido dicho Señor; que no calmó á los excitados electores recluidos en la Plaza de Toros la manifestación hecha por dicha Autoridad, y se dirigieron en tumultuosa actitud á la casa del Diputado Señor Calderón, á reclamar las quince pesetas, importe del voto, que les habían ofrecido sus dependientes, cerrándoles la puerta, encaminándose en la misma actitud á la Sección 2.ª del distrito del Consistorio, en confuso tropel, penetrando en el Colegio acompañados de multitud de chicos que al paso se les habían reunido, rompiendo la urna que contenía las candidaturas, y la Mesa suspendió la elección á las dos ó dos y media, permaneciendo en esa actitud hasta que llegaron el Sr. Gobernador y Alcalde, y á pesar de haberse retirado dos Interventores de los que formaban la Mesa, el Sr. Gobernador mandó que se recogieran las papeletas esparcidas por el local y confundidas con otras, colocándolas en una pecera, en medio de una gran protesta del público, que aquietó dicha Autoridad, y en cuya operación y negativa insistente de la Mesa, se abrió nuevamente el Colegio á las cuatro menos cuarto, para dar entrada á unos electores, que no lle-

garon á veinte, quedando más de doscientos que no tuvieron tiempo de votar; que á las cuatro de la tarde se cerró la votación, y con presencia del Sr. Gobernador y Secretario, se negaba la Mesa á hacer el escrutinio interin no fuera un Notario, y avisados éstos, al no asistir ninguno, extendieron un acta que redactó el Secretario del Gobierno civil, estando en el Colegio D. Juan Polanco, D. César Gusano, D. Arturo Ortega, D. García Muñoz, sin tener voto en el Colegio, y en unión del Sr. Valcárcel, D. Demetrio Casañé y otros, amonestaron á la Mesa para que hiciera el escrutinio, que empezó á las ocho menos cuarto y terminó á las diez, con la protesta del apoderado D. Vicente Arangüena, infringiéndose con estos hechos lo establecido en los artículos 40, 43, 44, 48, 65 y 67 de la ley Electoral, y ofreciendo acompañar el testimonio de la información testifical, cuando por el Juzgado se les facilite, y solicitando se les dé audiencia en el acto de la sesión que celebre la Comisión:

Resultando: Que los Sres. Peñalba, Santoyo y el candidato D. Isidoro Velarde, en escrito separado, protestan de la elección en las dos Secciones del distrito de las Escuelas, porque los candidatos conservadores, sus agentes y apoderados, reclutaban á los electores, recluyéndoles en el local destinado al efecto y mediante una cantidad que variaba entre cinco y veinte pesetas por cada elector, les conducían á votar al Colegio de la 1.ª Sección, donde se encontraba el candidato conservador D. Arturo Ortega Romo; que en la Sección 2.ª se realizaron los mismos hechos, siendo el lugar destinado para ello la casa habitación de D. Aureliano Rodríguez,

de acuerdo con el otro candidato conservador D. Alberto Martín Adán, que no abandonó por un momento el lugar donde se efectuaba la elección; que el Sr. Ortega, prevaliéndose del carácter de Concejal, y de ser ó haber sido Presidente de la Comisión de Hacienda, ejercía coacciones con los empleados de consumos, dependientes del Municipio, para que votasen su candidatura, infringiéndose con éstos los artículos 67 y 68 de la precitada ley Electoral:

Resultando: Que dicho Sr. Peñalba y el candidato D. Guillermo Rehoyo, en escrito dirigido á la Autoridad municipal, reclaman contra la validez de las elecciones del distrito del Mercado Viejo, por haber cerrado en distintos sitios á muchos electores, de donde se les sacaba en tandas á votar la candidatura de D. Félix Zarzosa, D. Hermenegildo Gandarillas y Don Bonifacio Nozal, previo el pago de cinco á veinte pesetas cada uno, y en la 1.ª Sección á las tres y media se impidió el libre acceso de los electores, y á las cuatro menos cuarto se cerraron las puertas del local, entre las protestas de muchos electores que con la papeleta en la mano iban á votar la candidatura socialista, quedando sin efectuarlo ciento cuarenta y seis electores; que en la Sección 2.ª se ganó la voluntad á los electores por los mismos medios, no cerrándose la votación hasta las cinco menos cuarto, ni se dió por el Presidente la voz de que se cerraba la votación, tomando parte en ésta trescientos veinte electores, de los cuatrocientos cuarenta y dos que componen la Sección, quedando sin votar ciento veintidos, que con la candidatura de D. Guillermo Rehoyo á la vista del público se disponían á votar, impidiéndoles la entrada la Guardia civil y urbanos, dando un resultado el escrutinio de nueve votos menos el candidato Rehoyo:

Resultando: Que dado traslado de las reclamaciones á los Concejales electos por el distrito del Consistorio, Sres. Dónis y Valcárcel, manifestaron no ser ciertos los hechos consignados en el escrito de protesta suscrita por los Sres. Peñalba y Santoyo, ni ningún medio de prueba apta para justificarlos, ateniéndose en un todo al acta suscrita por los Señores que componían la Mesa de la Sección 2.ª, y el hecho de haberse retirado los Interventores de los candidatos republicanos no puede restar eficacia á los actos realizados por aquélla, ya que ésta, según claramente previene el art. 38 de la ley Electoral, la forman el Presidente y los Adjuntos, siendo los Interventores personas que con su carácter fiscal y representando los intereses particulares del candidato, pueden é no formar parte de ella, por ser potestativa la designación de estos Interventores, según el art. 30 de la precitada ley; que la Mesa en virtud de las facultades que la concede la ley, pudo diferir ó no la votación, en caso de fuer-

za mayor, y cuando no lo hizo es porque estimó que la voluntad del cuerpo electoral podía y debía ser claramente apreciada en aquel escrutinio, ya que el uso de ese derecho no puede justificarse sino cuando las circunstancias hacen imposible determinar con verdad y con justicia cuál es el resultado del sufragio; que el acta es un documento oficial con valor y fuerza legal, y en tanto que no se demuestre que su contenido es falso, habrá que atenerse á ella para apreciar el valor de la votación y escrutinio verificado en dicho Colegio, sin que la presencia de varias personas, en el acto del escrutinio, influya para nada en su validez, por ser un acto público, debiendo por lo tanto de ser desestimada la protesta por infundada:

Resultando: Que los Concejales electos D. Arturo Ortega Romo y Don Alberto Martín Adán, niegan que sean ciertos los hechos en que fundan su protesta los Sres. Peñalba, Santoyo y D. Isidoro Velarde García, quienes no han podido ofrecer prueba alguna que lo justifique, pues el Señor Velarde ó alguno de sus amigos que presenciaron los hechos que motivan la protesta, bien pudieron haber requerido á un Notario el día de la elección para recoger un testimonio veraz y serio sobre tales hechos, y al no hacerlo sería porque esa supuesta compra de votos no ha existido más que en la imaginación del que la denuncia, y el resultado de la votación comprueba nuestro aserto, puesto que la candidatura conservadora obtuvo 1.031 votos, y el liberal Sr. Velarde alcanzó 150; solicitando sea desestimada dicha protesta y válida la elección verificada en las Secciones del distrito de las Escuelas, y que la Comisión en su día no tenga en cuenta la prueba de que intentan valerse por ser inciertos los hechos. El Sr. Torres rechaza el particular de haber comprado votos:

Resultando: Que los Concejales electos D. Hermenegildo Gandarillas, D. Félix Zarzosa y D. Bonifacio Nozal niegan que sean ciertos los hechos consignados en la protesta, de haberse cerrado el Colegio electoral de la Sección 1.ª y 2.ª del distrito del Mercado Viejo á las cuatro menos cuarto y cinco menos cuarto, respectivamente, sino que lo fué á las cuatro en punto, como determina el art. 40 de la ley Electoral, no pudiendo asegurar que el reloj del Sr. Peñalba marcara las horas que indica en su protesta, cuando el Sr. Presidente de la Mesa electoral dió la voz de que se cerrara la puerta, y aun cuando así fuera no puede dicho Sr. Peñalba pretender que su reloj sea el oficial, al que todos debemos someternos, y por lo tanto carece de fundamento este extremo de la protesta, como igualmente el que se cerrara la Sección 2.ª á las cinco menos cuarto; que es completamente inexacto la compra de votos y que se tuviera encerrados en algún local á los electores, puesto que ni aun se indica qué local era; que la Guardia

civil y urbanos cumplieron con su deber:

Vista el acta de votación de la Sección 1.ª del Consistorio, en la que aparece que D. Andrés Santoyo protestó toda la elección, fundándose en que se han comprado votos, pero que contra el escrutinio no hace ninguna protesta; y en la 2.ª Sección se hace constar que en el curso de la votación, y á las catorce invadieron tumultuariamente el local y acercándose un grupo que capitaneaban D. Victoriano Zarzosa y D. Andrés Santoyo diciéndole á un chico menor de edad, que suponen fuera el que rompió la tapa de la urna, y seguidamente cuatro ó cinco individuos se apoderaron de ella, restituyéndola completamente rota á la Mesa, y ordenando el Presidente que se desalojase el local y se procediera al recuento de las papeletas que habían estado en la urna, operación que dió por resultado 221 votantes y 223 papeletas; reconstituida la urna y abiertas nuevamente las puertas de la Sección se continuó la elección hasta la hora del escrutinio; que el Presidente pidió el auxilio de la Autoridad gubernativa para desalojar nuevamente el local, por lo poco tranquilizadoras que se hallaban las personas que le ocupaban; D. Vicente Arángüena, en vista de la manifestación hecha por el Presidente, de si había alguna protesta que hacer contra el acto del escrutinio, como apoderado del candidato D. Andrés Santoyo González hizo presente, que habiendo estado interrumpida la elección durante una hora, por la causa anteriormente expuesta, y apareciendo dos papeletas más que el número de los electores votantes, protestaba, y la Mesa la admitió por unanimidad:

Vistas las actas de votación de la Sección 1.ª y 2.ª del distrito de las Escuelas, en las que no aparece que se formulara protesta alguna contra la elección ni escrutinio:

Vistas igualmente las actas de votación del distrito del Mercado Viejo, Secciones 1.ª y 2.ª, en las que no se consigna protesta alguna:

Vista la certificación del acta de la sesión celebrada por la Junta municipal el 16 de Noviembre próximo pasado, con objeto de celebrar el escrutinio general de las elecciones municipales verificadas el 12 del indicado mes, para cubrir las vacantes en los distritos del Consistorio, Escuelas, Hospital y Mercado Viejo, proclamando por el primero á D. Frutos Dónis Arroyo, D. Pablo Valcárcel Abad y D. Otilio Cabeza Quirce; por el segundo á D. Arturo Ortega Romo, D. Alberto Martín Adán y D. Angel Torres Pérez; por el tercero á D. Senén Fraile Fraile y D. Rafael Alonso Buzón, y por el último á Don Félix Zarzosa Calvo, D. Hermenegildo Gandarillas y D. Bonifacio Nozal Ortega, consignando las protestas que anteriormente se indican:

Considerando: Que la primera cuestión que es preciso decidir en este recurso, es la suscitada por los Señores

Peñalba, Santoyo, Velarde y Rehoyo, respecto á la necesidad de que se celebre vista pública, con asistencia de los reclamantes, á fin de resolver las protestas formuladas tanto en el escrutinio general cuanto en los actos á que se refiere el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando: Que el procedimiento establecido para la decisión de estas reclamaciones es el que se determina en los artículos 5.º y 6.º del Real decreto citado, declarado en vigor por la Real orden de 26 de Abril de 1909 y art. 6.º del Real decreto de 15 de Noviembre del mismo año, que dice lo siguiente: «Mientras otra disposición legal no se dictare, se considerarán vigentes las contenidas en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, dictado para suplir las deficiencias de la ley vigente acerca del procedimiento á que habrán de sujetarse las reclamaciones que se entablen sobre elecciones municipales, sorteo de Concejales, incapacidad de los proclamados y alegación de excusas por motivos anteriores á la elección.»

Considerando: Que ni en el texto citado ni en la ley de 19 de Octubre de 1889, ni en la Provincial vigente, ni en el Reglamento de procedimientos administrativos de 22 de Abril de 1890, ni en ninguna de las disposiciones dictadas para la resolución de las reclamaciones electorales se establece la vista que los interesados reclaman, por la sencilla razón de que señalándose á las Comisiones Provinciales un plazo máximo de quince días, á fin de que se decidan todas las reclamaciones, protestas y excusas formuladas, sería de todo punto imposible la celebración de esas vistas, completamente innecesarias, toda vez que á los expedientes electorales han de aportarse las reclamaciones con sus pruebas documentales, y las defensas de los protestados con las que á su vez hubieren presentado:

Considerando: Que por lo que respecta á la nulidad de la elección que los protestantes interesan, es jurisprudencia constante y uniforme establecida en disposiciones ministeriales dictadas de conformidad con la consulta del Consejo de Estado, que para acordar dicha medida es absolutamente necesario que la prueba documentada que se aporte á la reclamación reúna las mayores condiciones de exactitud y garantía hasta el punto de que en cumplimiento de lo prevenido en las Reales órdenes de 29 de Febrero y 18 de Septiembre de 1888, y 26 de Junio de 1890, no deben admitirse en contra del resultado de las actas las informaciones testificales practicadas en los Juzgados municipales, ni las actas notariales de referencia, siendo por lo tanto preciso que las reclamaciones que con tal motivo se produzcan, se comprueben con actas notariales de presencia, y que los hechos consignados en éstas coincidan con los que figuran en las actas de constitución de las Mesas de votación y escrutinio:

Considerando: Que esta jurisprudencia se ha venido cumpliendo constantemente por el Ministerio de la Gobernación, en términos tales que la Real orden de 18 de Junio de 1909, y otras de carácter análogo, vienen á establecer que no es procedente mantener la nulidad de una elección por las simples manifestaciones de los electores, cuando éstas no resulten comprobadas y documentadas, como ocurre en el caso presente:

Considerando: Que no aportándose por los protestantes Sres. Peñalba y consortes, prueba alguna de las que en derecho son necesarias para destruir la virtualidad de las actas, es de todo punto inútil el refutar uno á uno los fundamentos que aducen en pro de la nulidad de las elecciones celebradas en los distritos del Consistorio, Escuelas y Mercado Viejo, porque por muy respetables que sean sus manifestaciones, el mismo respeto merecen las de los Concejales proclamados, que niegan la veracidad y exactitud de los hechos expuestos en el escrito que se impugna:

Considerando: Que aun en el supuesto de que sea completamente exacto, verídico y notorio que ocurrieran disturbios en las calles de la Capital durante la elección, no pueden estos hechos admitirse como fundamento esencial y único para la nulidad, cuando no se justifica, como en el presente caso sucede, que dichas alteraciones se llevaran á cabo dentro de los Colegios y que influyeran en el resultado de la elección:

Considerando: Que el art. 40 de la ley Electoral, al establecer la forma en que ha de llevarse á cabo la votación, previene de un modo terminante, que cuando ésta haya de diferirse por alteración de orden público, como causa de fuerza mayor, corresponde á los Presidentes y Adjuntos de las Mesas decidir acerca de este particular, y no resultando del acta de votación de la Sección 2.ª del Consistorio que fuese preciso suspender las operaciones, que solo sufrieron una interrupción por breves momentos hasta que se sustituyó la urna que fué rota, sin que se alterase el resultado de la votación, es evidente que esta breve suspensión no puede servir de fundamento para la nulidad, toda vez que las papeletas que después de la rotura de la urna se hallaban sobre la mesa, fueron recogidas por el Presidente y Adjuntos, y colocadas de nuevo en otra urna, siguiendo después la votación durante el tiempo prescrito en la ley:

Considerando: Que la falta de asistencia al escrutinio de dos Interventores que se retiraron del local y dejaron de suscribir el acta de la votación, tampoco puede ser motivo de nulidad, con arreglo á la jurisprudencia sostenida constantemente por el Ministerio, por lo mismo que los Interventores solo representan á los candidatos que los han designado, y mientras las actas estén autorizadas, como en este caso ocurre con las de

este distrito, por el Presidente, los Adjuntos y otros Interventores, no hay medio legal de acordar la nulidad de la elección, aparte de la penalidad que establece la ley de sanción penal para los que abandonaron sus deberes:

Considerando: Que la presencia del Sr. Gobernador civil de la provincia en el Colegio electoral de la Sección 2.ª del distrito del Consistorio, y de las demás personas que se indican en la protesta, tampoco puede ser motivo de nulidad, toda vez que el primero fué requerido por la Mesa para garantizar su seguridad personal, atacada por las turbas, y los restantes lo verificaron en el acto del escrutinio, que es público y pueden concurrir á él todos los electores del distrito:

Considerando: Que la diferencia de dos papeletas más que votantes, que se advirtió en el escrutinio de la Sección 2.ª del distrito del Consistorio, tampoco influye en el resultado de la elección, toda vez que habiendo obtenido los tres proclamados, 158 votos el Sr. Dónis Arroyo, 153 el Sr. Valcárcel, 54 el Sr. Cabeza Quirce, 14 el Sr. Zamora y 45 el Sr. Santoyo González, es claro que sustrayendo dichos votos de los adjudicados á los que resultan con mayor votación y acumulándolos al Sr. Santoyo no llegaría nunca á reunir los que se necesitan para ocupar el tercer lugar de la candidatura:

Considerando: Que en méritos de lo expuesto, no existen términos hábiles para la nulidad que se interesa;

La Comisión, en sesión del día 6 del mes actual, en uso de las atribuciones que la confieren los artículos 99 en su párrafo 2.º de la ley orgánica Provincial de 29 de Agosto de 1882; 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, é igual artículo del de 15 de Noviembre de 1909, acordó desestimar el recurso que contra la validez de la elección verificada en los Colegios electorales de las Secciones 1.ª y 2.ª de los distritos del Consistorio, Escuelas y Mercado Viejo promovieron en tiempo y forma D. Matías Peñalba y demás consortes, á quienes se notificará en la forma estatuida en el art. 146 de la ley primeramente citada, art. 11, párrafo 2.º de la de 19 de Octubre de 1889; 27 del Reglamento de 22 de Abril de 1890 y 17 del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, además de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL, según se dispone en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, por si les conviniere utilizar el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, dentro del término de diez días, según disponen los artículos 146 de la ley Provincial y 9.º de este último Real decreto citado.

Lo que comunico á V. S. para su ejecución y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia, 9 de Diciembre de 1911.—El Vicepresidente, Guillermo Jubete.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz

Caneja.—Sr. Gobernador civil de la provincia.

Vista el acta del escrutinio de la elección verificada en las Secciones únicas de los distritos del Consistorio y San Agustín del Ayuntamiento de Dueñas, en la que se consigna la protesta de los candidatos Don Pedro Vicente Pastor Fernández, D. Angel García Peñalba y D. Manuel Calzada Juárez contra la validez de la elección celebrada en el primer distrito el día 12 de Noviembre próximo pasado, por la compra de votos, que según se dice de público llegaron á pagarse de cuatro á ocho duros y por las coacciones y amenazas de la Autoridad local para que los electores votaran una candidatura determinada:

Vista igualmente la protesta que por las mismas causas formularon contra la validez de la elección del distrito de San Agustín los candidatos D. Silverio Blas Nájera y D. Pedro Villullas Caballero:

Vistas las actas de la votación, en las que se formulan diferentes protestas acerca de la elección, cuyo conocimiento corresponde á la Mesa, sin que contra la decisión de ésta pueda existir apelación directa ante la Comisión Provincial, si bien quedan á salvo para las partes lastimadas los recursos correspondientes por infracción de ley, que han de interponerse necesariamente ante los Alcaldes dentro de los ocho días siguientes á la exposición al público de los nombres de los proclamados:

Vista la instancia que en este día presenta á la Comisión Provincial el vecino y elector del Ayuntamiento D. Juan Dueñas Dueñas, para que se celebre vista pública, á fin de exponer verbalmente en ésta algunos datos y nombres de personas significadas que pudieran llevar el convencimiento á la Comisión Provincial de las ilegalidades cometidas en esta elección, que en su concepto adolece de un vicio de nulidad:

Vistos los artículos 50 y siguientes de la ley Electoral; 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; 99, en su párrafo 2.º, de la ley Provincial, y 6.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909:

Considerando que si bien el art. 44 de la ley de 8 de Agosto de 1907 establece el derecho de protesta contra el escrutinio verificado en las Secciones, estas protestas, que no pueden tener otra finalidad que las que el texto citado previene, las resuelve la Mesa, por lo mismo que tienen que adoptarse en el momento, por cuya razón no hay para qué ocuparse de ellas, y si únicamente de las que produjeron los candidatos en el acto del escrutinio general:

Considerando que señalado en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 el procedimiento que se ha de seguir para la resolución de las protestas y reclamaciones contra la validez de los actos electorales y capacidad de los

elegidos, es de necesidad atenerse á sus preceptos, que no pueden alterarse en beneficio de nadie, por cuya razón es de todo punto improcedente la vista pública que interesa el elector D. Juan Dueñas «para exponer verbalmente algunos datos», que á nada conducirían, porque la Comisión necesariamente ha de decidir conforme á lo alegado y probado:

Considerando que las afirmaciones de los candidatos derrotados respecto á la compra de votos, amenazas y coacciones no tienen valor alguno más que el de la respetabilidad de los que la suscriben, pero que de ninguna manera pueden destruir el valor de las actas, que tienen el carácter de documentos públicos:

Considerando que en el supuesto de que tuvieran algún valor las protestas predichas, no se explica cómo los que las formulan dejan transcurrir el plazo legal de las reclamaciones y de defensa, sin aportar las pruebas correspondientes:

Considerando que entre las afirmaciones de los protestantes y las negaciones de los Concejales proclamados no cabe otro recurso que atenerse á las actas, de las que se desprende que en la elección de uno y otro distrito se observaron los preceptos de la ley Electoral; la Comisión, en sesión del día de ayer, acordó desestimar las reclamaciones formuladas en el acto del escrutinio general contra la validez de las elecciones verificadas en las Secciones únicas de los distritos del Consistorio y San Agustín del Ayuntamiento de Dueñas, publicando esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos establecidos en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y notificándolo además á los interesados en los términos que previenen el art. 9.º de dicho texto y el 144 de la ley Provincial, por si les conviniere utilizar el recurso de alzada al Ministerio de la Gobernación en el término de diez días.

Lo que tengo el honor de participar á V. S. para su conocimiento, ejecución y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 7 de Diciembre de 1911.—El Vicepresidente, Guillermo Jubete.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la protesta formulada en el acto del escrutinio general de las elecciones municipales celebrado el 16 de Noviembre próximo pasado por D. Feliciano Varona Pérez, candidato proclamado por la Junta municipal del Censo de Palenzuela, para tomar parte en dichas elecciones, solicitando su nulidad, por no haber estado expuestas al público las listas algún día durante el período electoral, ni haberse constituido la Mesa en forma debida el Jueves anterior á la elección, impidiendo con esto el que el reclamante nombrase Interventores, quedando sin representación; que no se hizo recuento de vo-

tos, no sabiendo el número de los electores que tomaron parte en la elección, y que sin haber habido tumulto en el Colegio electoral, entraron dos parejas de la Guardia civil, de servicio, permaneciendo desde las dos próximamente hasta la terminación del escrutinio, hallándose también en dicho local el Juez municipal durante algunos intervalos:

Visto el escrito de defensa suscrito por los Concejales electos, en el que se rechazan los cargos que se formulan en la protesta, habiéndose constituido el Jueves anterior á la elección en el lugar señalado al efecto la Mesa electoral, para recibir los talones de nombramiento de Interventores que los candidatos quisieran hacer, á cuyo acto concurrió el reclamante con los otros tres que con él fueron proclamados candidatos y derrotados en la elección, los que no presentaron talones porque no se habían provisto de ellos, renunciando también á ese derecho los Concejales electos, por la confianza que les inspiraba la Mesa, no haciéndose nombramiento de Interventores, y la falta de este requisito no constituye un vicio de nulidad en la elección; en estas condiciones se formó la Mesa el día 12, sin protesta ni reclamación, verificándose la votación con orden y regularidad, procediéndose después al escrutinio, con asistencia de la mayor parte de los electores que habían tomado parte en la elección, leyéndose las papeletas, de las que tomaban nota, no solo los Adjuntos, sino bastantes electores, del número de votos que cada candidato obtenía, sin que al publicarse el resultado del escrutinio se hiciera protesta alguna, recontándose las papeletas, y entonces los derrotados protestaron, consignándose en el acta, haciéndolo ésto por despecho, porque el grupo de electores con que éstos cuentan es tan insignificante, que no puede obtener en el Ayuntamiento el puesto de las minorías, y tan infundada ha debido parecer al reclamante su protesta, que han transcurrido los ocho días desde la proclamación de Concejales y su exposición al público, sin que se haya cumplido con lo establecido en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, dirigiéndose escrito á la Alcaldía ratificando sus reclamaciones y justificándolas en la forma debida, debiendo desestimarse dicha protesta por infundada:

Vista el acta de votación, en la que aparece que tomaron parte en la elección 247 electores, habiendo obtenido D. Vicente Herrero 109 votos; D. Matías Rojas 105; D. Ruperto Carrillo 102; D. Enequino Carrillo 97; D. Jacinto Marín 94; D. Atilano Varona 81; D. Pedro Tamayo 72; Don Narciso Gallardo 66; D. Alfredo Díez 1; D. Pedro Celestino 1, y papeletas en blanco 3, consignándose la protesta hecha por D. Olegario Martínez de haber admitido el voto á D. Pedro Celestino, quien figura en la lista original con el apellido de Castrillejo, cu-

ya protesta no fué admitida por la Mesa por haberla formulado después de introducida la papeleta en la urna, y que no se hizo recuento de papeletas después de verificado el escrutinio, á pesar de haberlo reclamado, cuya protesta fué también desestimada; D. Feliciano Varona se adhiere á la anterior protesta y hace constar además haberse cometido coacciones por los Sres. Juez y Fiscal para que los electores votaran la candidatura por ellos patrocinada:

Vista el acta del escrutinio general, en la que se hace constar la protesta que formuló el Sr. Varona y que anteriormente se indica:

Considerando que los hechos en que funda el Sr. Varona la nulidad de la elección carecen de fuerza legal y no pueden estimarse como motivo para invalidarla, porque no solamente no están debidamente justificados, sino porque además no afectan á la legalidad de los actos esenciales de la misma:

Considerando que siendo potestativo en los candidatos el nombramiento de Interventores, el reclamante Sr. Varona al no haber presentado á la Mesa, que se constituyó al efecto en el lugar designado el Jueves anterior á la elección, las fracciones talonarias de dichos nombramientos, renunció á ese derecho, así como los demás candidatos que fueron proclamados por la Junta municipal en sesión de 5 de Noviembre y elegidos Concejales el día de la elección, sin que por la ausencia de los Interventores y el haber privado al reclamante de ese derecho, lleve la elección un vicio de nulidad, conforme á la Real orden de 28 de Agosto de 1891; y

Considerando que las elecciones municipales de dicho distrito se han celebrado de conformidad á lo establecido en los artículos 30 al 44 de la vigente ley Electoral, sin que se haya cometido infracción alguna, por lo que no hay posibilidad de acceder á lo solicitado por el reclamante Señor Varona, declarando la nulidad de aquéllas; la Comisión, en sesión de 7 del actual, acordó, en uso de las atribuciones que la confieren los artículos 99, en su párrafo 2.º de la ley orgánica Provincial de 29 de Agosto de 1882; 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, é igual artículo del de 15 de Noviembre de 1909, desestimar la protesta formulada por el Señor Varona contra la validez de las elecciones municipales de dicho distrito, á quien se notificará esta resolución en la forma establecida en el art. 146 de la precitada ley y 17 del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, publicándola en el BOLETÍN OFICIAL, por si le conviniere utilizar el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días.

Lo que en ejecución de lo acordado participo á V. S. para su conocimiento y efectos que anteriormente se indican. Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 9 de Diciembre de

1911.—El Vicepresidente, Guillermo Jubete.—P. A. de la C. P., Domingo Díaz Caneja.—Sr. Gobernador civil de la provincia.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento á lo preceptuado por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Palencia 12 de Diciembre de 1911.

El Gobernador interino,
Estéban de Vargas y García.

CIRCULAR NÚM. 379.

El Alcalde de Velilla de Guardo me dice lo que sigue:

Se ha presentado ante mi Autoridad el vecino Mariano Monge Pedrosa, participándome que su hijo Telesforo Monge Díez ha desaparecido de la casa paterna el día 17 del pasado Noviembre, sus señas son: estatura un metro 600 milímetros próximamente, nariz aguzada, pelo castaño, sin barba; viste traje de pana y boina azul.

Lo que hago público, encargando á los Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía la busca y captura de dicho sujeto, caso de ser habido sea puesto á disposición de dicha Alcaldía.

Palencia 12 de Diciembre de 1911.

El Gobernador interino,
Estéban de Vargas y García.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

El Real decreto de 13 de Junio del corriente año fijó un plazo de tres meses, contados desde 1.º de Agosto hasta 30 de Octubre, para inscribir las Sociedades profesionales y las instituciones económico-sociales en el Registro creado en el Instituto de Reformas Sociales, estableciendo como sanción penal para las primeras la pérdida de su derecho electoral en la renovación de la parte electiva de dicho Centro cuando no se inscribieren en el plazo indicado.

Y teniendo en cuenta que son numerosas las Asociaciones obreras que no han podido inscribirse en dicho plazo, y que, por consiguiente, han perdido su derecho electoral para in-

tervenir en la renovación de uno de los elementos constitutivos del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se amplíe hasta el día 31 del corriente el plazo para que puedan inscribirse en el Registro especial creado en el Instituto de Reformas Sociales las Asociaciones que hasta la fecha no hayan efectuado la correspondiente inscripción; y

2.º Que los Gobernadores civiles ordenen á la mayor brevedad la publicación de esta Real orden en los BOLETINES OFICIALES de las respectivas provincias.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1911.—Barroso.—Sr. Gobernador civil de....

(Gaceta del día 6 de Diciembre).

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Hallándose terminada la lista de edificios y solares del término municipal de esta Capital, que ha de regir durante el próximo año de 1912, se hace saber al público que está de manifiesto en esta Administración por término de ocho días, durante cuyo tiempo pueden los contribuyentes examinarla y presentar las reclamaciones á que se crean con derecho.

Palencia 11 de Diciembre de 1911.—El Administrador de Contribuciones, Eduardo Pernas.

Ayuntamientos.

Cozuelos de Ojeda.

Formado por sus respectivos representantes el concierto gremial voluntario de este distrito para el año 1912, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del mismo por término de ocho días, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Cozuelos de Ojeda 8 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, Santiago Salvador.

VILLAMARTIN DE CAMPOS.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en sesión del día 3 del actual para cubrir el déficit de 2.000 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio en el año próximo de 1912, y que se inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para oír reclamaciones por término de quince días.

ESPECIES.	UNIDAD.	Precio de la unidad.	Derechos en unidad.	Número de unidades que se calculan de consumo.	Producto anual calculado.
		Ptas. Cts.	Ptas. Cts.		Ptas. Cts.
Paja de cereales.	100 klgms.	1 75	> 30	6.667	2.000 10

Villamartín de Campos 4 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, Constantino Ortega.—P. A. de la J. M., El Secretario, Juan Abril.